DIP. JOCELYN PATRICIA FERNANDEZ MOLINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, C. Manuel Ramón Salcedo Osuna, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit; de conformidad con los acuerdos celebrados en sesión de Cabildo, celebrada con fecha 13 de noviembre del 2026, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 47, fracción VII, 49 fracción IV, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 30, 49, 61, fracción I, inciso d) y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; me permito presentar la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2027, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 115, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Para ello, la fracción II del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, otorga a los municipios la potestad para proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que recaudará para el siguiente ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos; las cuales, deben guardar correspondencia con los gastos proyectados a erogar en el mismo periodo.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit señala, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en lo relativo al Gobierno Municipal, así como para formular y remitir para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su respectivo proyecto de Ley de Ingresos.

JR.

Asimismo, el artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la Iniciativa de Ley de Ingresos se deberá elaborar conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y de manera congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas para el año 2026.

Por todo lo anterior y en virtud de las atribuciones conferidas a este Ayuntamiento, se presenta a consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acaponeta, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2027, mediante la cual se somete a su análisis, discusión y en su caso aprobación, las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse en el transcurso del ejercicio fiscal 2027 en el Municipio, así como incorporar los montos estimados por concepto de participaciones y aportaciones Federales que, en su caso, fuese a recibir el Ayuntamiento.

Lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y finalidad a los que están sujetos las contribuciones, dotando de certeza jurídica a las y los habitantes de nuestra municipalidad.

Asimismo, a través de la presente Iniciativa se busca fortalecer las finanzas públicas municipales, con miras a fortalecer la recaudación de ingresos propios y así poder brindar a la población de nuestro municipio mejores condiciones de vida, a través de un mejor funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Con relación a la recaudación realizada en el presente ejercicio fiscal, se estima que al final del 2026 se obtendrá un total de ingresos por $ 234,536,340.75, en cuanto a la proyección de las finanzas públicas, se estima que para el ejercicio 2027 se

JR

recaude un total de $ 244,135,786.56. La diferencia que existe entre el año fiscal actual, y el estimado en del año fiscal 2027 radica en el hecho de que aún no se tiene la certeza de la celebración de convenios con la federación.

Si comparamos los ingresos propios, que si son programables (Ingresos de Libre Disposición y Aportaciones Federales), entonces se estima un crecimiento del 3.2 % en el año 2027, respecto del 2026.

Con relación al Impuesto Predial, es importante informar que, dadas las circunstancias propias del Municipio, por el momento no se cuenta con el Convenio de Coordinación con el Estado para efectos de recaudación; no obstante, se está analizando la posibilidad de celebrar dicho Convenio para mejorar también el nivel de ingresos que se recibe por conducto del Fondo de Fomento Municipal en el futuro.

Así mismo en el ejercicio fiscal en curso se realizaron diversas gestiones y se implementaron estrategias con la finalidad de incrementar la recaudación en la cartera vencida en el municipio, tales como campañas de descuentos, jornadas de visitas domiciliarias por las colonias, siendo la ultima la del buen fin implementada este mes de noviembre de dos mil veintiséis.

En cuanto a los cambios que se proponen realizar en la presente Iniciativa, con relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente, son de mencionar los siguientes:

- En cuanto a los Ingresos Propios y en específico al Impuesto Predial, Derechos y Aprovechamientos, la estimación de los ingresos únicamente considera un incremento por inflación del 3.5% anual, sin modificación alguna en las tarifas y cuotas vigentes en el 2026, indicador del Marco Macroeconómico de la Federación para el 2026-2027, contenido en los Criterios Generales de Política Económica correspondientes al ejercicio fiscal 2027.

JR.

- Con relación a los "Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública", en atención a las recomendaciones establecidas en los "Criterios Técnico-Legislativos para la Elaboración de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2027", se informa que las tarifas que se proponen están expresadas en "Pesos", a fin de que este servicio no se vea afectado por el incremento de la UMA en el ejercicio 2027, conforme al análisis de mercado que se desglosa en el Anexo V_1, hecha la conversión de UMA a Pesos.

Finalmente, en cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de armonización contable y disciplina financiera, a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta 2027, se le acompaña de los Anexos Técnicos que soportan dicha Iniciativa, a saber:

ANEXO I.- Proyecciones de Ingresos 2026/2027.
ANEXO II.- Resultados de los Ingresos real 2025 y estimación de cierre 2026.
ANEXO III.-Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, con propuestas de acción para enfrentarlos.
ANEXO V_1.- Acceso a la información publica

Por lo antes expuesto, se somete a estudio y valoración del H. Congreso del Estado, la siguiente:

JR

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Acaponeta, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2027 para el municipio de Acaponeta, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Total	**244,135,786.56**
Impuestos	**8,463,158.11**
Impuestos Sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**2,706,361.49**
Predial Urbano	2,706,361.49
Predial Rústico	0.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**3,706,746.11**
Impuestos Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	3,706,746.11
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**702,021.04**
Recargos	533,064.82
Actualizaciones	168,956.22
Otros Impuestos	**1,348,029.47**

JR.

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**1,348,029.47**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**72,034.89**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	72,034.89
Derechos	**17,677,891.49**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**1,407,595.58**
Mercados	71,522.32
Panteones	169,501.35
Rastro Municipal	247,016.06
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, y Establecidos, que Usen la Vía Pública	729,151.04
Comercio temporal en terreno de propiedad del Fundo Municipal	190,404.82
Derechos por Prestación de Servicios	**16,185,172.96**
Registro Civil	1,060,568.92
Servicios Catastrales	469,478.35
Servicios de Seguridad Pública	0.00
Derecho de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	8,354,154.16
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	237,707.92
Licencias para colocación de Anuncios de Publicidad	4,372,715.09
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	485,338.22

Aseo Público	1,019,564.03
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	185,645.27
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	0.00
Otros derechos	**0.00**
Accesorios de Derechos	**1.00**
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**85,121.96**
Productos	**473,174.76**
Productos	120,246.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	352,928.77
Aprovechamientos	**3,631,892.36**
Aprovechamientos de tipo corriente	**3,439,667.28**
Multas	457,829.01
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	5,762.39
Donativos, Aportaciones y/o Cooperaciones	2,976,074.89
Aprovechamientos Patrimoniales	**0.00**
Accesorios de Aprovechamientos	**1.00**
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**192,224.07**
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**201,817,634.95**
Participaciones	**116,822,771.14**
Fondo General de Participaciones	83,462,204.82
Fondo de Fomento Municipal	19,546,007.66
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,631,835.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,714,487.62
Venta Final de Gasolina y Diésel	2,161,734.62
Fondo de Compensación (FOCO)	2,026,586.22
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	117,550.40
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	3,265,309.03
ISR Enajenaciones	1,395,379.30
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	501,675.66
Impuestos Coordinados Municipales	0.00
Aportaciones	**84,994,861.81**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	45,431,246.69
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	39,563,615.12

Convenios	**2.00**
Convenios con la Federación	1.00
Convenios con el Estado	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**12,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	12,000,000.00

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

II. **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados Municipales;

III. **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV. **Contribuyente.** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. **Convenios.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VI. **Créditos fiscales**. Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos, las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;

VIII. **Destinos.** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. **Establecimiento.** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. **Licencia de funcionamiento.** Documento mediante el cual el municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

JR.

XII. **Local o accesorio.** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIII. **Padrón de Contribuyentes.** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

XIV. **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XV. **Permiso.** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVI. **Productos.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVII. **Puesto.** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XVIII. **Tarjeta de identificación de giro.** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

XIX. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización, valor diario;

JR.

XX. **Usos.** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXII. **Vivienda de interés social o popular.** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

La Tesorería Municipal y los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones son los únicos entes autorizados para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

JR.

Si de los conceptos de cobro, resultan cantidades en centavos, se realizarán los siguientes ajustes de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	AJUSTES
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, según corresponda, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

JR.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus

JR

respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, se causarán a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo, y/o

III. Por depósito.

En el caso de los gastos por requerimiento de pago, la tarifa nunca será inferior a 1.6119 veces el valor diario de la UMA.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, por cada $10.00 o fracción excedente 0.0027 el valor diario de la UMA, sin que en ningún caso los honorarios sean inferiores a 2.4276 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

JR

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica, urbana y suburbana:

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra (ejidal, comunal y predios rústicos considerados como propiedad rural), así como para los predios localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, causarán el impuesto tomando como base lo siguiente:

a) La base del impuesto será el 20% del valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) La tasa del impuesto a la base determinada conforme al apartado anterior, se aplicará una tasa del 4.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial anual, tanto para las distintas modalidades de tenencia como para propiedad urbana y suburbana, será menor a 5.2012 veces el valor diario de la UMA.

II. Cementerios:

JR.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios comercializados por particulares será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta la tasa del 4.0 al millar.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, los cuales pagarán la cuota anual equivalente a 4.5671 veces el valor diario de la UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto que resulte de entre el valor de operación o precio pactado, el de avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, la base del impuesto será el 25% de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a 15.2918 veces el valor de la UMA.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 12.- Se consideran contribuciones de mejoras las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

JR.

CAPÍTULO IV
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro.

Las tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del año en curso, para lo cual será necesaria la exhibición de las tarjetas o permisos correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 14.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

JR.

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias del mismo tipo de giro;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo;

VI. El pago de los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal en un plazo irrevocable de quince días naturales. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán sin efecto los trámites realizados, y

VII. Para la suspensión de actividades, el aviso correspondiente deberá presentarse en un periodo no mayor de 15 días naturales siguientes a dicha suspensión.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los servicios catastrales serán prestados por la Dirección de Catastro del Municipio de Acaponeta y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Planos y cartografías catastrales:

Concepto	UMA
a) Planos del Municipio, escala 1:250000 y 1:50000 en papel bond; diferentes formatos.	6.4765
b) Planos de la ciudad a diferentes escalas y formatos:	
1. En albanene.	32.3459
2. En papel bond.	6.4765
c) Planos de fraccionamientos o colonias; y, Cartografía multifinalitaria escala 1:2000 Formato 90X60.	14.6033
d) Planos catastrales de sectores, en papel bond.	4.8550
e) Cartografía catastral predial, en papel bond:	
1. Carta.	3.2335
2. Doble carta (tabloide).	4.8550
3. 90 cm. x 60 cm en adelante.	6.4765

II. Trabajos catastrales especiales:

a) Levantamiento topográfico por método de radiaciones:

Concepto	UMA
1. Predio rústico, por cada hectárea, en la periferia de la ciudad.	24.3326
2. Predio rústico, por cada hectárea, fuera de la periferia de la ciudad.	32.4498
3. Predio urbano dentro de la ciudad de Acaponeta; por cada 90 m².	12.1566
4. Predio urbano fuera de la ciudad de Acaponeta; por cada 90 m².	16.2249

b) Los mapeos o deslindes de predios se efectuarán únicamente por mandato judicial, bajo lo siguiente:

Concepto	UMA
1. Predio urbano desde 1m² hasta 200 m².	11.0629
2. Sobre cada 20 m² de excedente.	0.8060
3. Predio rústico desde 0 Ha hasta 1 Ha.	17.0309
4. Sobre cada ½ Ha de excedente.	8.5107

c) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:

Concepto	UMA
1. Hasta 120 m² de superficie.	5.6705
2. De 120.01 a 200 m² de superficie.	6.4765
3. De 200.01 a 300 m² de superficie.	7.3017
4. De 300.01 a 500 m² de superficie.	7.7047
5. De 500.01 a 1,000 m² de superficie.	8.5107
6. De 1,000.01 a 2,000 m² de superficie.	10.5447
7. Después de 2,000 m² de superficie; por cada 500 m² adicionales.	1.6119

d) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico:

Concepto	UMA
1. De 0.1 a 4.0 Ha.	28.3912
2. De 4.1 a 10.00 Ha.	48.6746
3. De 10.1 a 50.00 Ha.	2.1973
4. De 50.1 a 100.00 Ha.	1.2090
5. De 100.1 a 300.00 Ha.	0.4030
6. De 300.1 Ha en adelante.	0.1536
7. En predios accidentados se incrementan por cada 5 Há.	8.1077

e) Dictamen:

JR. JV

	13.8159
1. De verificación de medidas.	
2. De rectificación de escrituras.	

III. Servicios catastrales:

Concepto	**UMA**
a) Por los siguientes trámites:	2.4276
1. Aviso de adquisiciones.	
2. Expedición de certificado de No Propiedad.	
3. Reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano o rústico (previa solicitud por escrito).	8.1077
c) Expedición de certificado de registro catastral (previa solicitud por escrito).	3.1760
d) Presentación o modificación de régimen de condominio:	
1. De 1 a 20 unidades privativas.	32.4498
2. De 21 a 40 unidades privativas.	40.5669
3. De 41 a 60 unidades privativas.	48.6746
4. De 61 a 80 unidades privativas.	56.7918
5. De 81 unidades privativas en adelante.	64.9091
e) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles en el primer predio:	12.1566
1. Por predio adicional tramitado.	2.4275
f) Por los siguientes tramites y servicios:	6.4765
1. Presentación de segundo testimonio.	
2. Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial.	
3. Liberación de patrimonio familiar de escritura.	
4. Rectificación de escritura pública o privada.	
5. Escritura de protocolización.	

JR. J

6. Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.

7. Presentación de testimonios por fusión de predios o lotes.

g) Comparativo físico y actualización de cartografía por valuación:

1. Valor de la propiedad calculada hasta $300,000.00.	4.8550
2. De $300,000.01 hasta $500,000.00.	6.4765
3. De $500,000.01 hasta $750,000.00.	8.1077
4. De $750,000.01 hasta $1'000,000.00.	9.7292
5. De $1'000,000.01 en adelante.	11.3507

h) Presentación de testimonio de lotificación o relotificación de predios:

1. De 3 a 5 predios.	5.0661
2. De 6 a 10 predios.	10.1322
3. De 11 a 15 predios.	15.2079
4. De 16 a 20 predios.	20.2835
5. De 21 a 25 predios.	25.3400
6. De 26 a 30 predios.	30.4252
7. De 31 a 50 predios.	40.5669
8. De 51 a 100 predios.	48.6746
9. Por excedente de cada 50 predios.	8.1077

i) Reimpresión de comprobante de pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o contribuyentes (por cada hoja): 0.8084

j) Por los siguientes trámites: 4.0491

1. Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes históricos (previa solicitud por escrito).

2. Liberación de usufructo vitalicio.

k) Formato de traslado de dominio y/o manifestación. 0.8060

l) Presentación de planos de lotificación. 32.4498

JR.

m) Presentación de testimonios de relotificación.	12.1566
n) Por solicitud de fusión de predios.	3.2335
o) Presentación de traslado de dominio por dependencias reguladoras de la tenencia de la tierra.	4.8550
p) Inscripción anual de Peritos Valuadores:	
1. Del Estado.	6.8027
2. Foráneo.	20.4466
q) Certificado de No Adeudo Fiscal.	1.6119

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS Y REFRENDOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 16.- Los derechos por la expedición y refrendo de licencias, permisos por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por el área municipal competente para que se fijen e instalen, cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causarán conforme a las cuotas que se establecen enseguida:

Concepto	**UMA**
I. Anuncios semifijos o temporales:	0.7676
a) Volantes por millar.	
b) Manta por metro cuadrado.	
c) Bardas por metro lineal.	
d) Pendón, cartel, póster por cada 10 piezas.	
II. Por cada anuncio colocado en el exterior o interior de vehículos de servicio público.	0.2303

Concepto	**UMA**

JR. J

III. Anuncios fijos (en fachadas, paredes o adosados a piso o azoteas) se pagará por metro cuadrado como sigue:

a) Espectaculares con iluminación.	5.5267
b) Espectaculares sin iluminación.	4.7015
c) Marquesinas con o sin iluminación.	6.2942
d) Toldos, impresos autoadheribles, rótulos, calcas, lonas y publicidad impresa con las características anteriores.	1.5832
e) Pantallas y anuncios electrónicos.	7.8486

Para el tipo de anuncios fijos, descritos en la presente fracción, se entenderá que la vigencia del permiso que al respecto se otorgue, no excederá del año fiscal de que se trate y se estará a lo siguiente:

a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por los mismos el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por los mismos el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por los mismos el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por equipo de sonido, por día o por evento. 1.5736

V. Inflable o botargas, por figura, por día. 1.4777

VI. Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

JR.

VII. Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de las fincas o predios, donde se establecen los anuncios, así como las empresas de publicidad.

Artículo 17.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo con las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en espectaculares requerirá, invariablemente, del Dictamen Técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS EN EL RAMO DE ALCOHOLES

JR.

Artículo 18.- La emisión de licencias que expida la Tesorería Municipal a giros que comprendan la venta de bebidas alcohólicas, se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Expedición de licencias de funcionamiento en el ramo de alcoholes; con vigencia anual, tendrá un costo por licencia de:	44.6255
II. En el caso de los productores de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, tendrá un costo anual de:	5.6180

No se expedirá permiso de funcionamiento para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente del Gobierno del Estado.

En aquellos establecimientos donde además de tener un permiso de alcoholes, se presta un servicio adicional o se tiene actividad comercial, se deberá tener el permiso o licencia correspondiente, por esa otra actividad.

Artículo 19.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales de propiedad privada o pública y que efectúen venta de bebidas alcohólicas o que en la prestación de servicios incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la licencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por la licencia de alcoholes o bien, por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

Concepto	UMA
I. Licencia por venta de bebidas alcohólicas en bailes, fiestas, conciertos, audiciones musicales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tenga lugar en locales públicos o privados, así como en la vía	

pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento:

a) Hasta 100 personas.	5.8625
b) Más de 100 y hasta 300 personas.	17.5875
c) Más de 300 y hasta 600 personas.	35.1750
d) Más de 600 personas.	93.9335

SECCIÓN QUINTA
PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA POSESIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso o de áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	**UMA**
I. Expedición de permiso anual de uso de piso en la vía pública de puestos móviles, fijos o semifijos.	7.4256
II. Pago de derechos por uso de piso para puestos móviles, fijos o semifijos, diariamente por metro cuadrado.	0.0698
En ningún caso deberá ser menor a 0.1403 UMA.	
III. Cuando el establecimiento se encuentre fuera del área urbana y suburbana de la cabecera municipal, las tarifas a las que se refieren las fracciones I y II se reducirán en 20%.	

IV. Puestos que se establezcan en forma eventual para promoción comercial, eventos especiales y de temporada, pagarán por uso de la vía pública conforme a la fracción I y II de este artículo.

V. Por instalación de juegos mecánicos en la vía pública, pagarán por día de funcionamiento, por juego/unidad. 0.9116

VI. Instalación de máquinas despachadoras de dulces, refresco, pan, botanas u otros productos que se comercialicen, pagarán anualmente por unidad. 1.5352

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento:

a) Cuota mensual por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, dentro del área urbana, pagarán. 0.8252

Los autorizados por la Secretaría de Movilidad para el servicio público, tendrán un 40% de descuento.

b) Cuota mensual por metro cuadrado para estacionarse y realizar maniobras de carga y descarga, de vehículos comerciales. 0.4127

SECCIÓN SEXTA

MERCADOS, PANTEONES Y OTROS BIENES PROPIEDAD DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 21.- Los derechos generados por los mercados se regirán por lo siguiente:

Concepto	**UMA**

I. Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados podrán optar por pagar mensualmente, por adelantado, las rentas diarias correspondientes dentro de los primeros cinco días normales de cada mes, obteniendo así un descuento del 20% por pago oportuno.

JR.

II. El importe de los derechos por el uso y aprovechamiento de los mercados propiedad del municipio:

a) Locales o puestos en el interior o exterior, en los mercados municipales, pagarán diariamente, por metro cuadrado 0.0430 veces el valor de la UMA. En ningún caso la tarifa podrá ser menor a 0.0644 veces el valor de la UMA.

b) Por permiso provisional por uso de piso en el mercado, el cual no excederá de 30 días naturales, los comerciantes que en forma temporal se instalen en el mercado durante ferias, fiestas, verbenas, temporadas, promociones y espectáculos, pagarán diariamente por metro cuadrado. 0.1612

III. Tratándose de transferencia o cesión del derecho de uso de un local del mercado, deberá existir una autorización previa por escrito por parte de la persona Titular de la Presidencia Municipal y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Mercados, así como pagar una cuota de 20.9551 UMA por la cesión correspondiente.

Artículo 22.- Por la cesión o venta de terrenos en los panteones municipales causará el siguiente pago:

Concepto	**UMA**
I. Conceptos y tarifas, por metro cuadrado:	
a) Por cadáver en fosa a perpetuidad.	3.7708
b) Trámites de escrituración funeraria.	6.0928
c) Re-inhumaciones.	5.2773
d) Duplicado de Títulos de Propiedad.	4.6056
e) Destapar y sellar gavetas y criptas.	1.4755
f) Destapar y sellar nichos.	1.1418

II. Tratándose de transferencia o cesión del derecho de posesión de un título de propiedad, el posesionario deberá acudir a la Tesorería Municipal a dar cuenta de dicha transferencia; asimismo, deberá pagar una aportación del 10% del costo de dicho título.

III. Cuando se vendan terrenos a título de propiedad en panteones municipales el costo por metro cuadrado será de: 18.8059

Artículo 23.- Los pagos por concepto de arrendamiento o posesión en comodato de terrenos propiedad del fundo municipal, se causarán anualmente conforme a lo siguiente:

Zonas:	De 51 a 150 m^2.	De 151 a 300 m^2.	Más de 301 m^2
	UMA	UMA	UMA
"A"	8.7985	12.0223	15.2271
"B"	7.5799	10.7366	13.7782
"C"	6.3231	9.4701	12.6748

Para los efectos establecidos en el presente artículo, las zonas quedan establecidas de la siguiente forma:

Zona "A". Comprende el centro de la ciudad de Acaponeta, desde la calle Morelos hasta la calle Corona y de la calle Zacatecas hasta la calle Jalisco.

Zona "B". Comprende el resto de la ciudad de Acaponeta.

Zona "C". Comprende todos los terrenos del fundo municipal que se encuentren ubicados fuera de las zonas A y B.

Si el terreno del fundo municipal es menor o igual a 50 metros cuadrados, pagará anualmente 0.0644 UMA, por metro cuadrado, sin importar en que zona se encuentre.

SECCIÓN SÉPTIMA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, FLETES, TRASLADOS Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 24.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes a la Dirección de Servicios Públicos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
I. Por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos como jardinería o escombro generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello, por cada metro cúbico.	1.5448
II. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio y/o empresa certificada por el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días normales de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en este artículo.	
III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero para quienes se les realice el saneamiento después de notificados, cubrirán por cada metro cúbico 3.1664 UMA y por metro cuadrado cuando se trate de limpieza de malezas 0.0510 UMA.	
IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada servicio.	11.0053
V. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la	

JR.

recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido:

a) Empresas con concesión.	1.1131
b) Particulares.	0.4990

VI. Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que le originen al Ayuntamiento.

VII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada, que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello de acuerdo a los siguientes parámetros e importes:

a) Parámetros:

1. Pequeño generador: hasta 10 kilogramos.

2. Mediano generador: de 11 kilogramos hasta 20 kilogramos.

3. Gran generador: de 21 kilogramos en adelante.

b) Importes, costo por kilogramo:

1. Pequeño generador.	0.0550
2. Mediano generador.	0.1100
3. Gran generador.	0.1650

VIII. Por servicio de flete dentro del municipio en la entrega de: 20.9072

JR.

a) Materiales para construcción usando los carros de volteo del municipio, como arena, grava, piedra, pagarán.

b) Agua usando la pipa del municipio y/o empresa certificada por el ayuntamiento, pagarán.

SECCIÓN OCTAVA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que realicen matanza de animales para consumo humano en el rastro municipal deberán pagar por los servicios prestados de manera anticipada, conforme a las tarifas establecidas en el presente artículo. Entendiéndose por servicios prestados, aquellos relacionados con la autorización de la matanza dentro de las instalaciones del rastro y el sellado de inspección sanitaria, de conformidad a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Tipo de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno.	0.9403
b) Ternera.	0.7964
c) Porcino.	0.6141
d) Caprino o Lechones.	0.5661
e) Aves, excepto avestruz.	0.0151
f) Avestruces.	0.1440

II. Por acarreo de carne, la cual se hará exclusivamente en camiones del Municipio o en aquellos de empresas con las que se tenga celebrado contrato y otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, se pagará:

Concepto	UMA
a) Por cada res.	0.3455
b) Por media res o fracción o, por cada cerdo.	0.2112
c) Por cada fracción de cerdo; o, por cada cabra o borrego.	0.1439
d) Por cada piel y cabeza.	0.0864

JR.

III. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal se pagará:

a) Por el uso de báscula del rastro, por evento.	0.0863
b) Por el uso del corral, diariamente.	0.3064

SECCIÓN NOVENA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Los servicios de seguridad pública a particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**UMA**
I. Por hora de trabajo de un oficial dentro de la cabecera municipal.	0.7869
II. Por hora de trabajo de un oficial fuera de la cabecera municipal.	0.9994

En todo caso, el importe correspondiente deberá pagarse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días naturales del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad al cálculo que haga la Tesorería Municipal, aplicando las cuotas previstas en este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA
REGISTRO CIVIL

Artículo 27.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

JR.

Concepto	UMA
I. Nacimientos:	
a) Por registro de nacimiento:	
1. El registro de nacimiento y la copia certificada o certificación de acta de nacimiento por primera vez.	Exento
2. Servicio correspondiente al registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	2.3316
3. Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	3.9627
4. Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	6.9957
5. Por Formato Único de Acta de Nacimiento.	0.6909
b) Por actas de reconocimiento o transcripciones:	
1. En la oficina en horas ordinarias.	Exento
2. En la oficina en horas extraordinarias.	2.3412
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias.	3.9627
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	6.9755
II. Matrimonios:	
a) Por celebración y elaboración de actas o transcripciones:	
1. En la oficina en horas ordinarias.	3.3007
2. En la oficina en horas extraordinarias.	4.7783
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias.	6.3519
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	33.9946
5. Por constancia de matrimonio.	1.8231
b) Por Formato Único para Actas de Matrimonio.	0.6909
III. Divorcios:	
a) Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:	

1. En la oficina en horas ordinarias.	5.4883
2. En la oficina en horas extraordinarias.	9.3550
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias.	10.8903
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	11.9072
5. Inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria.	12.2142
6. Por solicitud de divorcio por mutuo acuerdo.	2.6866
b) Formato Único para Actas de Divorcio.	1.0075

IV. Adopciones:

a) Por el registro y actas de adopción:

1. Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez derivado de una adopción.	Exento
2. En la oficina en horas ordinarias.	1.2570
3. En la oficina en horas extraordinarias.	1.7751
4. Fuera de la oficina en horas ordinarias.	6.4574
5. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	8.5395
b) Por Formato Único para Actas de adopción.	1.0651

V. Defunciones:

a) Por actas de defunción:

1. En la oficina en horas ordinarias.	0.9110
2. En la oficina en horas extraordinarias.	1.8806
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias.	5.1985
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	6.7164

b) Por permiso para traslado de cadáveres:

1. Dentro del Municipio.	1.3146
2. A otro Municipio del Estado.	1.8710
3. A otro Estado de la República.	3.7037

JR.

c) Derechos por permiso para Inhumación y Exhumación de Cadáveres en Panteones de todo el Municipio.	3.7037
d) Por Formato Único para Actas de Defunción.	1.0651

VI. Servicios diversos:

a) Por acta de reconocimiento de mayoría de edad:	
1. En horas ordinarias.	Exento
2. En horas extraordinarias.	1.3146
b) Por reconocimiento de minoría de edad:	
1. En horas ordinarias.	Exento
2. En horas extraordinarias.	1.3146
c) Por copia fotostática de libro (costo en pesos).	$0.35
d) Por rectificación o modificación de actas del registro civil.	4.4989
e) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento
f) Anotación marginal.	2.2740
g) Por la expedición de las siguientes constancias:	1.8710
1. De inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	
2. De títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	

VII. Los servicios prestados por el Registro Civil en horas extraordinarias, no podrán ser condonados.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

JR.

Artículo 28.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	UMA
I.	Por constancia de dependencia económica.	1.0075
II.	Por constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	1.0075
III.	Por constancia de residencia.	1.0075
IV.	Por constancia de conocimiento y buena conducta.	1.3146
V.	Certificación o constancia médica.	2.5811
VI.	Por constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.4606

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, respetando el derecho establecido en el principio de gratuidad, sólo se cobrará el costo derivado del material de entrega, del envío y de la certificación; esto es, el cobro por el acceso tiene una base objetiva y razonable conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	Pesos
I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por expedición de copias simples, hasta veinte copias.	Exento
III.	Por la expedición de copias simples a partir de la hoja 21, por copia:	
a)	Tamaño carta.	$0.42
b)	Tamaño oficio.	$0.52

JR.

IV. Por la certificación de una hoja hasta el expediente completo.	$0.60
V. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja tamaño carta, a partir de la hoja número 21.	$0.44
VI. Por entrega de información en medios magnéticos denominados discos compactos o USB, si el solicitante aporta el medio magnético.	Exento
VII. Por la entrega de información en medios magnéticos:	
a). En disco compacto.	$8.50
b). En Disco Versátil Digital.	$10.00
c). En dispositivo de almacenamiento, unidad USB (16 GB).	$105.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Los derechos por los servicios prestados en materia de Protección Civil, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	**UMA**
I. Dictamen a empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios, en cuanto al tipo de riesgo:	
a) Bajo.	2.0000
b) Medio.	6.8500
c) Alto.	19.9900
d) Empresas Constructoras.	23.9879
e) Empresas Fraccionadoras.	48.5469
II. Quema de Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	2.5702
III. Venta de Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	6.8537

IV. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y Asesores Externos e Internos.	42.8355
V. Formación de brigadas de protección civil para programas internos.	5.7114
VI. Asesoría en la ubicación de señalización y equipos de seguridad.	7.1051
VII. Inspección Ocular y emisión de Constancia.	
a) Guarderías hasta con 30 niñas y/o niños.	4.0667
b) Guarderías con más de 30 niñas y/o niños.	8.5671
c) Instituciones de Educación Privadas.	11.4228
d) Atracciones Mecánicas al por menor (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o en poblados pequeños).	14.2785
e) Atracciones Mecánicas al por mayor (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos o en poblados grandes).	4.3293
f) Circos o Palenques de gallos.	11.4228
VIII. Constancia de habitabilidad casa habitación.	3.9980
IX. Impartición y entrega de constancia de cursos, por participante.	3.9980
X. Dictamen de verificación ocular de semovientes respecto de causas de la muerte, previa solicitud de compañía de seguros.	6.2357

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE SUELO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente la autorización respectiva de la Dirección de Desarrollo Urbano, y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

JR.

Concepto	UMA
I. La autoconstrucción, sin que esta exceda de 60 metros cuadrados de construcción por obra en zonas populares, estará exenta de pago.	
II. Los permisos para construcción de casas, fincas, locales y edificios serán por trimestre, por obra y causarán la siguiente tarifa según los metros cuadrados de construcción, según planos y el tipo de construcción:	
Importe por metro cuadrado:	
a) Habitacional.	0.0840
b) Comercial.	0.1679
c) Industrial.	0.2087
III. Adicional al importe del permiso inicial, el solicitante deberá dejar un depósito en garantía por el monto de 2.96 veces el valor de la UMA, el cual será ejecutado a favor del Municipio en caso de que al término de la vigencia del permiso de construcción y vencidos tres días hábiles, el solicitante no haya refrendado su permiso inicial o solicitado el certificado de terminación de obra.	2.9552
El depósito será devuelto sólo en el caso de que, al solicitar el certificado de terminación de obra, el Ayuntamiento haya verificado que la obra no haya infringido ninguna de las fracciones de este artículo.	
IV. En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 50% del importe del permiso inicial.	

V. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente.

VI. El permiso para demolición, incluida la supervisión de la misma por parte de la Dirección de Obras Públicas, de requerirse, causará, por planta, por metro cuadrado. 0.0864

VII. Autorización para ruptura de pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones o reparaciones, por m^2, sea cual fuere la empresa o institución que las lleve a cabo, a excepción del propio Ayuntamiento, pagará:

Concepto	**UMA**
a) Terracería.	0.2112
b) Empedrado.	0.6141
c) Asfalto.	0.8252
d) Concreto.	1.2475
e) Tunelar en concreto.	1.6599
f) Adoquín.	1.6599

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, adoquín o cualquier otro material que deba hacerse, lo hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras y materiales será cubierto por el usuario.

VIII. Alineación de construcción urbana, importe por metro cuadrado. 0.8252

IX. Alineamientos de predios y asignación de número oficial: 1.6599

a) Alineamiento de predios.

b) Asignación de número oficial.

X. Autorización de fraccionamientos:

a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes a fraccionar, por cada uno. 0.2112

JR.

b) Construcción de fraccionamientos, pagará por m^2 del predio a fraccionar. 0.0393

XI. Permisos y/o Licencias, con vigencia anual: 4.1739

a) Uso de suelo, por licencia.

b) Subdivisión, por licencia.

c) Fusión, por licencia.

d) Certificado de terminación de obra.

XII. Permiso y/o licencia trimestral de construcción de bardas perimetrales por metro lineal. 0.0491

XIII. Permiso y/o licencia trimestral para la construcción de albercas, aljibes o cisternas, por metro cúbico de capacidad. 0.0614

XIV. Permiso y/o licencia trimestral para acotamiento de predios baldíos, por metro lineal. 0.0491

XV. Permiso y/o licencia trimestral para construir tapiales, provisionales en la vía pública, por metro lineal. 0.0393

XVI. Por la emisión de licencia de construcción para infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables o ductos, por parte de personas físicas o morales, previo Dictamen de autoridad competente, se deberán pagar las siguientes tarifas:

a) Por tendido de cable o redes subterráneas, por metro lineal. 0.1290

b) Por antena repetidora, por unidad. 52.3111

XVII. Inscripción anual de peritos, constructoras y contratistas en la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Concepto	**UMA**
a) Inscripción de peritos, por cada uno.	6.0736
b) Inscripción de constructoras o contratistas, por cada uno.	10.1513
c) Inscripción al padrón de proveedores, por giro.	0.7964

XVIII. Bases para Concurso en Licitaciones de Obra Pública. 1.0746

XIX. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera, según sea el caso, para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable. Quedan excluidas de la obligación a que refiere la presente fracción, las obras que se lleven mediante el esquema de autoconstrucción.

XX. Por invadir con material para construcción o escombro la vía pública, se cobrará diariamente, por m^2, un total de 0.8156 UMA. En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días naturales, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que ello origine al Ayuntamiento será con cargo al propietario del predio en construcción.

XXI. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura temporal, superficial o aérea para la realización de las obras, se pagará un importe por metro cuadrado. 0.4030

XXII.- Por permisos para construcción de: 0.2400

Importe

a) Capillas y monumentos en panteones por m^2.

b) Ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres, por m^2.

XXIII. Permisos no previstos en este artículo, importe por metro cuadrado o fracción. 0.8156

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

JR. J

XXIV. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pinte fachadas de fincas, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse mediante un estudio, en el cual se detalle de manera amplia y precisa el costo de la mano de obra y de los materiales involucrados.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 32.- Los derechos causados por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado y Drenaje que cobrará por cada mes el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Acaponeta, Nayarit; se determinarán tomando como base las zonas y tarifas siguientes:

I. Zonas:

a) Zona "A": Comprende el centro de la ciudad, desde la calle Morelos hasta la calle Corona y de la calle Zacatecas hasta la calle Jalisco.

b) Zona "B": Comprende desde la calle Bravo hacia al Sur, hasta pegar con el bordo de contención del río Acaponeta y hasta la calle Roberto M. González, así como también las Colonias Porfirio Vázquez Cosió (Invinay) e Infonavit en todas sus etapas.

c) Zona "C": Comprende el resto de la ciudad, a excepción de las áreas delimitadas en las zonas "A" y "B".

II. Tarifas:

a) Agua Potable:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
1. Servicio doméstico.	1.0431	0.9779	0.9128
2. Servicio comercial.	1.5880	1.5127	1.4370

3. Servicio comercial especial.	5.2638	5.2638	5.2638
4. Servicio industrial 1.	7.8238	7.8238	7.8238
5. Servicio industrial 2.	15.1262	15.1262	15.1262
6. Servicio industrial 3.	8.4759	8.4759	8.4759

b) Drenaje y Alcantarillado:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
1. Servicio doméstico.	0.2628	0.2628	0.2628
2. Servicio comercial.	0.3285	0.3285	0.3285
3. Servicio comercial especial.	0.7889	0.7889	0.7889
4. Servicio industrial 1, 2 o 3.	1.3153	1.3153	1.3153

c) Tarifas especiales, para los giros siguientes:

Concepto	**Agua**	**Drenaje**
1. Hoteles, por habitación.	0.9128	0.2628
2. Centro botanero.	7.5632	0.7890
3. Tiendas de autoservicio tipo 1.	84.7594	18.9077
4. Tiendas de autoservicio tipo 2.	27.0959	6.7740
5. Escuelas:		
1.1 Públicas.	0.00	0.00
2.2 Privadas.	17.1683	1.3153
6. Hospitales:		
1.1 Públicos.	0.0	0.0
2.2 Privados.	17.1683	1.3153
7. Predios baldios o casas deshabitadas.	0.4562	0.2628
8. Reconexión.	1.4676	1.4676
9. Derecho de conexión doméstico.	7.9481	7.9159
10. Derecho de conexión comercial o comercial especial.	28.2249	28.2249
11. Derecho de conexión industrial 1, 2 o 3.	62.0948	62.0948
12. Derecho de conexión tiendas de autoservicio tipo 1 o 2.	586.1749	102.3776

Para efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) Servicio doméstico. Las casas habitación.

b) Servicio comercial. Comercios en pequeño.

c) Servicio comercial especial. Establecimientos con giro comercial de Instituciones Bancarias, Albercas, Bares y Cantinas.

d) Servicio industrial 1. Autolavados.

e) Servicio industrial 2. Hieleras y Fábricas de Hielo.

f) Servicio industrial 3. Gasolineras.

g) Tiendas de Autoservicio Tipo 1. Aquellas con área mayor a 200 metros cuadrados.

h) Tiendas de Autoservicio Tipo 2. Aquellas con área menor a 200 metros cuadrados.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
OTROS DERECHOS

Artículo 33.- Son los ingresos que obtenga el Ayuntamiento por la prestación de servicios, el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal no comprendidos en este capítulo.

CAPÍTULO V
PRODUCTOS

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

JR.

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

a) Por la venta de productos obtenidos en el rastro se pagará:

Concepto	**UMA**
1. Esquilmos o sebo, por kilogramo.	0.0768
2. Estiércol, por tonelada.	1.4104
3. Por la venta de pieles de ganado bovino, cada una.	0.0768
4. Por la venta de sangre de ganado, cada 18 litros.	0.3358

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal;

VI. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales:

JR.

Concepto	UMA
a) Por boleto personal de entrada a la cancha de fútbol rápido:	
1. Adultos.	0.0455
2. Niños.	0.0285
b) Por boleto personal de entrada al estadio de fútbol:	
1. Adultos.	0.1140
2. Niños.	0.0285

En eventos especiales se estará a la tarifa de los organizadores, y

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, que deberán ser autorizados por el Ayuntamiento. En estos casos, deberá celebrarse un nuevo contrato, por el cual la persona arrendataria tendrá que cubrir, por una sola vez, una cantidad equivalente al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

JR.

Artículo 37.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

En la aplicación de las multas, se deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 38.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 39.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 40.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivado de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las leyes aplicables correspondientes.

Artículo 41.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 42.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, la Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 43.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 44.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones, a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VIII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 45.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes

JR.

sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 46.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 47.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

JR.

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos estos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 49.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 50.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado podrá emitir las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS, por conducto de la persona titular de la Dirección General, celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 51.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo 52.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y en el pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores a sesenta años, jubiladas y pensionadas, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten dicha condición con credencial expedida por un instituto oficial, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 durante todo el ejercicio fiscal del que se trate el pago.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

JR.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera

JR.

de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

DADO en las oficinas del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, ubicadas en la localidad de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mi veintiséis.

H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ACAPONETA, NAYARIT PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. MANUEL RAMÓN SALCEDO OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA, NAYARIT.

H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ACAPONETA, NAYARIT SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. HABACUC MELCHISEDEC CONTRERAS PÉREZ
SECRETARIO DEL H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA, NAYARIT.

SÍNDICA MUNICIPAL

MTRA. MARÍA ELENA ORNELAS DOMÍNGUEZ.

REGIDORES

Lic. Julia Guadalupe Romero Partida _____

C. Juana Valdez Espejo _____

Mtro. Manuel Fernando Flores Tobin _____

C. Carolina Pérez Cervantes _____

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz _____

Mtro. Eligio Ramírez Rivera _____

C. Francisco Javier Cantabrana Musick _____

L.C. Aída Jetzabel Fonseca Medina _____

Estas firmas corresponden a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, para el municipio de Acaponeta, Nayarit, asentadas a foja 57 de 57. ----------